

Las fundaciones en la Comunidad de Madrid. Doctrina de los Tribunales 2009-2010

José Luis Piñar Mañas

Catedrático de Derecho Administrativo
Universidad CEU San Pablo de Madrid

Alicia Real Pérez

Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO: I. CONSTITUCIÓN DE UNA FUNDACIÓN Y REQUISITOS PARA FIJAR SU DENOMINACIÓN.—II. GESTIÓN DE LA FUNDACIÓN. ACREDITACIÓN DE LOS PODERES DEL PATRONO DELEGADO.—III. ACTIVIDADES COMERCIALES Y LEY DE MARCAS.—IV. ALCANCE DEL PROTECTORADO.—V. FUNDACIONES DE INICIATIVA PÚBLICA: 1. *Naturaleza de la fundación Lázaro Galdiano y aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público.* 2. *Capacidad de las entidades públicas para constituir fundaciones.*—VI. RÉGIMEN LABORAL DE LAS FUNDACIONES.—VII. RÉGIMEN FISCAL DE LOS DONATIVOS A FUNDACIONES.

Salvo el desarrollo normal de las actividades por parte de las fundaciones durante el año 2009 y 2010, nada hay digno de especial consideración en cuanto al marco normativo de tales instituciones en la Comunidad de Madrid.

Sí es posible, sin embargo, hacer alguna referencia a diversas sentencias de los tribunales de competencia territorial con sede en la Comunidad. Nos referimos al Tribunal Superior de Justicia y a la Audiencia Provincial. Dada la regulación de la competencia de los Juzgados y Tribunales de lo Contencioso-Administrativo (en particular, y en lo que ahora nos interesa, el art. 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), algunas de las cuestiones que a continuación analizaremos no hacen referencia expresa a las Fundaciones de Madrid, sino al protectorado del Estado, cuyas resoluciones, en ciertos casos, son recurribles ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. No obstante, también nos referiremos a ellas en la medida en que analicen cuestiones que pueden ser trasladables a aquellas fundaciones.

I. Constitución de una fundación y requisitos para fijar su denominación

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, de 29 de mayo de 2009 (Recurso 554/2006), se enfrentó a un caso curioso. La Subdirección General de Fundaciones y Mecenazgo del Ministerio de Cultura dictó resolución el 11 de enero de 2006, confirmada por la Secretaría General Técnica mediante Resolución de 27 de febrero de 2006, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra aquélla, en virtud de la cual rechazó la petición formulada por los interesados para que se emitiese certificado de denominación negativa a favor de la Fundación para la Defensa de la Nación Española. La resolución por la que se denegó tal solicitud, y por tanto la expedición del certificado, se basó en lo establecido en el artículo 5 de la Ley 50/2002, de Fundaciones, «advirtiendo que debía proponerse otra denominación por la cual resultara indubitado que la fundación no pertenece al Sector Público estatal ni pretende desempeñar potestades reservadas en exclusiva a ésta» (*sic*). El artículo 5.º de la Ley estatal de fundaciones constituye, según su disposición final primera, 2.b), legislación civil y es de aplicación general al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.8.ª de la Constitución, sin perjuicio de la aplicabilidad preferente del Derecho Civil Foral o Especial, allí donde exista, cosa que no acontece con Madrid. De modo que la doctrina del Tribunal es perfectamente aplicable a las fundaciones constituidas al amparo de la Ley madrileña.

El Tribunal resalta que «la denegación se basó en un análisis conjunto de las reglas [contenidas en el art. 5.º de la Ley 50/2002] ... para llegar a la conclusión de que la incorporación en la denominación de los términos “Defensa”, que se corresponde con la denominación de un Departamento Ministerial, y “Nación Española”, que equivale a “España”, daba lugar a error o confusión en cuanto a los fines de la Fundación que en ningún caso podrían ser los propios del Ministerio de Defensa, ni identificarse con el sector público.

Y lo cierto —sigue el Tribunal— es que la denominación propuesta, al unir ambos términos, sugiere desde luego una vinculación con fines públicos evocando una actividad reservada al sector público cual es la defensa de España.

Esta confusión o error conceptual es precisamente lo que pretende eludir la regulación sobre la materia y, concretamente, el transcrito artículo 5 de la Ley 50/2002, considerando la Sala que la interpretación que de dicho precepto se hace en las Resoluciones impugnadas no resulta restrictiva, como asegura el demandante, del derecho reconocido en el artículo 34 de la Constitución

cuando, siendo ilimitadas las posibilidades denominativas, puede elegirse cualquier otra que reflejando también los fines de la Fundación no incida en las limitaciones o prohibiciones comprendidas en el precepto.

Se trata, además, no sólo de prevenir el error o la identificación con el sector público, sino también de evitar que por el carácter excluyente de la inscripción previa pueda apropiarse una Fundación de denominaciones o términos que pertenecen al acervo común y no son susceptibles de empleo en exclusiva».

Al margen de otras consideraciones, merece la pena destacar que de la Sentencia parecería desprenderse que las fundaciones no pueden desarrollar actividades reservadas al sector público, lo cual en absoluto es así.

II. Gestión de la fundación. Acreditación de los poderes del patrono delegado

La Sentencia del TSJ, Sala de lo Contencioso, de 8 de julio de 2009 (Recurso 428/2007), recuerda que el artículo 13 de la Ley de Fundaciones de la Comunidad de Madrid permite al Patronato delegar sus facultades en uno o más de sus miembros.

En el caso objeto de la sentencia, «hay un Patrono Delegado de la Fundación demandante, pero no ha acreditado qué funciones le han sido delegadas, por lo que no se constata en autos si la entidad actora se ha personado o no correctamente en el presente proceso, y, en consecuencia, no ha probado que tenga capacidad procesal para actuar en el mismo. No se debe confundir la postulación procesal con la potestad de decidir actuar ante los Juzgados y Tribunales, por lo que era necesario que la entidad actora hubiera legitimado la actuación de su representante mediante la aportación de la correspondiente certificación acreditativa del acuerdo adoptado por el órgano competente y la aportación de los Estatutos para comprobar este extremo». Lo que lleva a estimar la inadmisibilidad del recurso por falta de capacidad procesal de la fundación recurrente, en base a lo establecido por el artículo 69.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con los artículos 18 y 45 de la misma ley.

III. Actividades comerciales y Ley de Marcas

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 6 de febrero de 2009 (Recurso 106/2008), se refiere a la demanda interpuesta ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Madrid por la Universidad Carlos III de Madrid con-

tra una Fundación y una Asociación, acogiendo las acciones marcarias de cesación, remoción e indemnización de daños y perjuicios, incluida la publicación del fallo de la sentencia, ejercitadas contra las demandadas al estimar que el uso que efectúan de los signos «Centro de estudios Carlos III», «Carlos Tercero Centro de Formación», «Centro de estudios Carlos Tercero», así como nombres de dominio o direcciones de correo electrónico que incluyen el término «carlos iii», infringen las marcas de la demandante, en las que destaca la parte denominativa «Carlos III». La Fundación interpuso recurso de apelación ante la Audiencia, que lo estimó parcialmente, condenando a la Fundación demandada tan solo a cesar en el uso en su página web y suprimir de la misma el vínculo a la página www.carlosiii.com y la dirección de correo electrónico infocarlosiii.com o cualquier otro en el que predomine el término Carlos III.

En cualquier caso, lo que ahora nos interesa señalar es que también se impugnó por la Fundación la condena a indemnizar los daños y perjuicios cuantificados en la sentencia, sobre la base del 1% de su cifra de negocio —ingresos por actividad propia— durante los ejercicios 2000 a 2004, todo ello en aplicación del artículo 43.5 de la Ley de Marcas. Pues bien, admitida la infracción de la Fundación por la inclusión en su página web del vínculo a la página www.carlosiii.com y del correo electrónico infocarlosiii.com, «resulta de aplicación el ... artículo 43.5 de la Ley de Marcas y el apelante se limita a discutir que sea aplicable dicho precepto a las Fundaciones porque no tienen cifra de negocios sino ejecución de subvenciones careciendo, por definición, de beneficios». Y la Audiencia concluye: «No se comparte el argumento expuesto por la apelante pues la indemnización fijada por el artículo 43.5 de la Ley de Marcas no se calcula sobre los beneficios del infractor sino sobre la cifra de negocios obtenida con los productos o servicios ilícitamente marcados, con independencia de que la entidad haya obtenido o no beneficios y tratándose de fundaciones la Sala comparte el criterio del Juzgado de aplicar el porcentaje del 1% a los ingresos por actividad propia, pues de otra forma nunca podría aplicarse a las fundaciones la indemnización objetivada del indicado precepto que, precisamente, trata de eludir la compleja prueba de los daños y perjuicios en el ámbito marcario».

IV. Alcance del Protectorado

De gran interés es la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso, de 24 de septiembre de 2009 (Recurso 445/2007), en la que se analiza el alcance de la función de Protectorado, en particular en lo que se refiere a la denegación por parte de éste del depósito en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid de las cuentas de la Fundación General de la Univer-

sidad Complutense. Sentencia que viene a reiterar lo que en relación con la misma Fundación había señalado el mismo Tribunal en Sentencias de 10 de noviembre de 2006 y 23 de noviembre de 2007.

Ante una serie de incidencias relacionadas con una promoción inmobiliaria de la Fundación, el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid acordó el 29 de mayo de 2007 no depositar en el Registro la documentación contable de la Fundación correspondiente al ejercicio 2005.

La Fundación presentó demanda contra la denegación. En relación con la contabilidad, y tal como expone el Tribunal, «se alega en síntesis que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1/98, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, modificado por la Ley 2/04, de 31 de mayo, y teniendo en cuenta lo expuesto en la Exposición de Motivos de tal modificación respecto a la pretensión de coordinación de la normativa autonómica con la regulación estatal, así como el artículo 25.7 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones y artículo 28.6 del RD 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de competencia estatal, ha de entenderse que, de acuerdo con tal nueva regulación, en materia de control el Protectorado actúa en dos momentos diferenciados: control formal y control material, siendo el primero expresivo del recuento físico de los documentos contables preceptivos y de que los mismos cumplen con los principios contables, normas de elaboración, formatos, modelo y estructura de cuentas, así como normas de valoración. Es por ello por lo que el Protectorado debería acceder al depósito de la documentación, sin perjuicio de que, una vez depositada y con base en razones de fondo podría llevar a cabo cualquiera de las acciones que se establecen en la Ley. Asimismo, a la vista del artículo 28.2 de la Ley de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, se entiende que el control que ejerce el Protectorado de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid excede de lo establecido legalmente».

El Tribunal no comparte esta opinión. Afirma, por el contrario, que «resultando plenamente aplicable a las concretas cuestiones suscitadas lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, en la redacción dada por la Ley 2/2004 de 31 mayo 2004 —Disposición Transitoria Cuarta—, lo cierto es que su párrafo 7.º establece que el Protectorado, una vez examinadas las cuentas anuales —acompañadas en su caso del informe de auditoría— “y comprobada su adecuación a la normativa vigente”, procederá a depositarlas en el Registro de Fundaciones». Teniendo en cuenta, además, que «la realización de una auditoría por entidad auditora no exime a las Fundaciones de la obligación de presentar la do-

cumentación requerida por la normativa de aplicación». Documentación que no debe referirse sólo a aspectos puntuales, y que puede requerir, si de la misma no se desprenden suficientes elementos para que el Protectorado cumpla su función de control, la presentación de «un informe global que permita una opinión o juicio sobre su desarrollo, viabilidad y repercusiones financieras, y, por lo tanto, un conocimiento sobre la concreta situación económica, financiera y patrimonial de la Fundación».

V. Fundaciones de iniciativa pública

1. *Naturaleza de la fundación Lázaro Galdiano y aplicación del Estatuto Básico del Empleado Público*

La Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Social, de 27 de octubre de 2009 (Recurso 4275/2009), analiza la naturaleza de la Fundación Lázaro Galdiano y la aplicación o no a su personal de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

La cuestión gira en torno al despido de un trabajador de la fundación por una serie de incidencias y aplicando el Estatuto de los Trabajadores. El afectado presentó demanda ante el Juzgado de lo social, que fue estimada en base a que a la Fundación Lázaro Galdiano le es de aplicación el Estatuto Básico del Empleado Público. Para ello se basa en que «1) la fundación se rige por la Ley 50/02 de Fundaciones y en concreto por sus arts. 44 a 46 que tratan de las fundaciones públicas estatales y sus presupuestos están sometidos a las leyes presupuestarias anuales (p. ej. Anexo XIII de la Ley de 2008); 2) está dotada de personalidad jurídica propia distinta de la del Estado y no se corresponde con ninguna de las personas o entidades contempladas en el ámbito de aplicación, art. 1, del Convenio Único del personal laboral al servicio de la Administración General del Estado; 3) no existe convenio colectivo, nacional o autonómico, sobre museos o fundaciones, no resultando aplicable el Acuerdo sobre Cobertura de Vacíos de 8 de abril de 2007». Por su parte, la Abogacía del Estado discrepa con el anterior planteamiento, y denuncia la infracción del artículo 2.1, en relación con la disposición adicional primera, del Estatuto Básico del Empleado Público para sostener que es de aplicación el Estatuto de los Trabajadores.

El TSJ afirma por su parte que «lo que se trata de dilucidar, ... es si la Fundación constituye una Entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculada o dependiente de cualquier administración pública (art. 2.1 EBEP), o si se trata de una entidad del sector público estatal no incluida en el ámbito del art. 2, que esté definida así en su normativa específica y a la que le

sea de aplicación los arts. 52, 53, 54, 55 y 59 del EBEP, conforme establece la disposición adicional primera». Lo relevante, sigue el Tribunal, es si «su constitución, estructura, dependencia y control de su gestión [de las entidades que forman parte del sector público, entre ellas la Fundación Lázaro Galdiano] se realiza con vinculación y dependencia de una Administración Pública, en cuyo caso, de conformidad con el art. 2 del EBEP, quedaría dentro de su ámbito de aplicación». El análisis del régimen de la fundación indica que la composición del Patronato Rector revela una clara vinculación y dependencia de una Administración Pública, el Ministerio de Cultura; que sus cuentas están sometidas «a las diversas leyes presupuestarias del Estado», lo que asimismo constituye «una circunstancia que pone de manifiesto una dependencia, vinculación y control por parte de la Administración Pública». En consecuencia, «si estamos ante una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, vinculada o dependiente del Ministerio de Cultura, nos encontramos dentro del ámbito de aplicación del art. 2 del EBEP». Conclusión que se refuerza aplicando «como criterio interpretativo» el apartado e) del n.º 2 del artículo 3 de la Ley de Contratos del Sector Público de 2007. En conclusión, «resultando de aplicación el EBEP, tal y como sostiene la sentencia y la Sala comparte, debe seguirse el procedimiento sancionador en él previsto, que exige la tramitación de un expediente, a tenor de su art. 98».

Creemos que la solución final es acertada, pero no la argumentación utilizada para llegar a ella. Ante todo, la Fundación Lázaro Galdiano no es en realidad una fundación privada de iniciativa pública en las que está pensando la Ley 50/2002, de Fundaciones, sino una fundación pública, creada por Ley de 17 de julio de 1948 ¹. Es, pues, una entidad de derecho público a todos los efectos, sin que sea necesario acudir a los argumentos que el Tribunal utiliza. Es más, a las fundaciones privadas de iniciativa pública no les es de aplicación el Estatuto Básico del Empleado Público, pese a que se consideren integrantes del sector público, se rijan por la Ley Presupuestaria y cuenten con un Patronato que permite considerarlas de alguna manera vinculadas a la Administración (conclusión a la que también es posible llegar en el marco de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid). En este sentido, la doctrina del TSJ es, cuando menos, confusa.

¹ Sobre ello, *vid.*, ya desde 1974, E. GARCÍA DE ENTERRÍA y T. R. FERNÁNDEZ, *Curso de Derecho Administrativo*, I, Civitas, Madrid, 1974, p. 209, que consideran a la Fundación Lázaro Galdiano como una de «las llamadas fundaciones públicas».

2. *Capacidad de las entidades públicas para constituir fundaciones*

Como es sabido, en relación con las fundaciones de iniciativa pública, y según comentábamos ya en nuestra Crónica del Anuario de 2009, según el artículo 9 de la Ley madrileña de fundaciones la capacidad para fundar de las personas jurídico-públicas «se regirá por los preceptos de la legislación de fundaciones que sean de aplicación general al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución». En este sentido, el artículo 8 de la Ley 50/2002 (que según su disposición final 1.^a es de aplicación general, al amparo del art. 149.1.8.^a de la Constitución, y tiene su origen en el art. 6 de la Ley 30/1994) dispone en su apartado 4 que «las personas jurídico-públicas tendrán capacidad para constituir fundaciones, salvo que sus normas reguladoras establezcan lo contrario».

Las previsiones del artículo 8 de la Ley 50/2002 (y antes del art. 6 de la Ley de Fundaciones de 1994) hicieron que por algún sector se considerase (y se considere) que es necesaria una habilitación legal ulterior para reconocer de forma expresa la capacidad de las Administraciones Públicas para crear fundaciones ². Por nuestra parte, hemos mantenido que ya la ley de 1994 permitía sin más la creación de fundaciones por la Administración (salvo que la ley lo prohíba), sin que fuese necesaria esa habilitación posterior ³.

Pues bien, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso del TSJ de Madrid de 29 de diciembre de 2009 (Recurso 582/2008) acoge sin duda la postura por nosotros mantenida. El Pleno del Consejo General de Colegios de Graduados Sociales aprobó el 25 de abril de 2008 la creación de la Fundación Justicia Social del Consejo General de Colegios de Graduados Sociales. La Asociación de Graduados Sociales Ejercientes consideró nulo el acuerdo, y lo impugnó ante el TSJ. Su argumento es que el acuerdo «es nulo de pleno derecho por carecer el Consejo General de capacidad suficiente para adoptarlo». Señala que ni la Ley de Colegios Profesionales ni los Estatutos del de Graduados Sociales recogen la creación de fundaciones entre las competencias que asignan al Consejo General, por lo que al carecer el Consejo de capacidad para crear la fundación objeto del acuerdo impugnado, éste deviene nulo de pleno Derecho.

² VAQUER CABALLERÍA, *Fundaciones públicas y fundaciones en mano pública. La reforma de los servicios públicos sanitarios*, PONS, Madrid, 1999, con Prólogo de PAREJO ALFONSO, en el que rebate nuestra opinión previa. SOCÍAS CAMACHO, *Fundaciones del Sector Público. En especial, el ámbito sanitario*, Iustel, Madrid, 2006; CARBALLEIRA RIVERA, *Fundaciones y Administraciones Públicas*, Atelier, Barcelona, 2009.

³ PIÑAR MAÑAS y REAL PÉREZ, *Derecho de Fundaciones y voluntad del fundador*, PONS, Madrid, 2000, pp. 203 y ss.

El Tribunal es tajante: «el artículo octavo de la Ley 50/02 de Fundaciones, al regular la capacidad para fundar, además de los dos requisitos resaltados en la demanda para personas físicas o jurídicas privadas de índole asociativa, establece en su número 4 que las personas jurídico-públicas tendrán capacidad para constituir fundaciones, salvo que sus normas reguladoras establezcan lo contrario, de donde resulta que el Consejo General en este caso tiene reconocida por la ley, al ser una Corporación de Derecho Público, la capacidad de crear fundaciones, capacidad que sólo cedería ante una disposición expresa en contrario de las normas que la regulan, disposición que no se identifica en la demanda ni se halla en los estatutos». Y concluye que «con claridad meridiana se desprende que la creación de la Fundación y aprobación de sus Estatutos entran dentro de las funciones y fines que tiene atribuidos el Consejo General por el RD 1415/2006 y que por lo tanto no existe vicio de capacidad alguno en el acuerdo que pudiera determinar su nulidad de pleno Derecho». Y ello teniendo en cuenta que «en el supuesto que estamos examinando el Consejo General de Colegios de Graduados Sociales actuó como Administración Pública al crear una fundación, y lo hizo dentro de la función de formación de sus asociados que le viene reconocida en sus estatutos y, además, adoptó el acuerdo fundacional en la forma igualmente en ellos establecida, por lo que no puede imputarse a éste el vicio de ausencia de capacidad que pretende la demandante».

VI. Régimen laboral de las fundaciones

La Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Social, de 20 de octubre de 2009 (Recurso 2981/2009) establece que el hecho de que el Protectorado autorice a una patrona a ser contratada por una fundación para un puesto concreto no implica que pueda rebajarse su categoría si el propio patronato la ha contratado para un puesto superior aún sin autorización expresa. Debe observarse lo establecido en la legislación laboral, que impide la modificación sustancial de las condiciones de trabajo si no concurren razones técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen. En efecto, el Tribunal señala que la autorización del Protectorado de la Comunidad de Madrid para que la actora prestara servicios como coordinadora de educación infantil en la Fundación no permite concluir como ésta pretende que no cabe asignarle el puesto de Directora Pedagógica, «pues lo cierto es que con independencia de esa autorización es la empresa (*sic*) la que la ha venido considerando como Directora, encomendándole esas funciones aún sin autorización expresa».

Por otra parte, la Sentencia de la misma Sala de 12 de marzo de 2010 (Recurso 6338/2009) se enfrenta al tema del mantenimiento de los contratos de

trabajo cuando una Asociación pase a constituirse en Fundación. El cambio de naturaleza, de asociación a fundación, no implica, a efectos laborales, el cambio de empresa, que puede ser considerado como sucesión empresarial si se dan una serie de circunstancias: «la Fundación demandada no es sino continuadora de la anterior Asociación de igual nombre, habiéndose tratado de un mero cambio de titularidad jurídica y, por ende, de un supuesto de sucesión empresarial. Varias son las pruebas obrantes en autos que corroboran lo anterior. Si se observan los diversos contratos de trabajo del actor..., se comprueba sin dificultad que el Presidente de una y otra que los firma como representante es siempre la misma persona, ..., siendo también idéntico el último domicilio de la Asociación y el que tiene la Fundación demandada. Además, del poder para pleitos..., se desprende que la Fundación... se constituyó mediante escritura autorizada en 4 de octubre de 2001, procediendo a su inscripción en el Registro de la Subdirección General de Fundaciones y Entidades Tuteladas del entonces Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en 28 de diciembre del mismo año, que fue cuando tuvo lugar el cambio de titularidad a que antes nos referimos. Por si esto fuera poco, si bien el contrato de trabajo temporal que sirve de sustento a la tesis de la empresa se celebró en 1 de enero de 2002, con una vigencia temporal pactada desde ese mismo día, en cambio, durante el período de 1 a 31 de enero de 2002, ambos inclusive, el demandante continuó figurando de alta en el Régimen General de la Seguridad Social a nombre de la Asociación... para al día siguiente ser dado de alta por la, a la sazón, Fundación... En definitiva, se trata de la misma empresa que en un momento dado cambió de titularidad. Nada más».

VII. Régimen fiscal de los donativos a fundaciones

La Sentencia del TSJ, Sala de lo Contencioso, de 27 de enero de 2009 (Recurso 1627/2006) se refiere a la deducción autonómica del 10% por donativos a fundaciones.

Recuerda el Tribunal que «La Ley autonómica 13/2002, de 20 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la CAM, determina lo que sigue: “Seis: Por donativos a Fundaciones. Los contribuyentes podrán deducir el 10 por 100 de las cantidades donadas a fundaciones que cumplan los requisitos de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, y que, por razón de sus fines, estén clasificadas como fundaciones culturales y/o asistenciales, sanitarias y otras de naturaleza análoga, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.2, apartados a) y b) del Decreto 26/1996, de 29 de febrero, por el que se crea el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid. En todo caso, será preciso que estas fundaciones se encuentren inscritas en el

Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones”».

A la vista de lo anterior, «y siendo así que la AEAT ha practicado respecto del donativo acreditado en el año 2003 a la entidad Fundación Intermón Oxfam, por importe de 650 euros, la correspondiente deducción en la cuota del impuesto (162,50 euros), no procede acoger —concluye el Tribunal— la impugnación actora en este punto, que pretende añadir dicha deducción autonómica por importe de 65 euros, no aceptada por la AEAT por incorrecta, toda vez que, de la certificación de dicha Entidad aportada al efecto por el recurrente y de la documental recabada al efecto de la misma en fase de prueba no resulta acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto por la normativa autonómica transcrita, siendo así además que tal Fundación tiene su domicilio social en Cataluña».